

INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 2/ROL N° F-002-2016

Santiago, 10 9 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

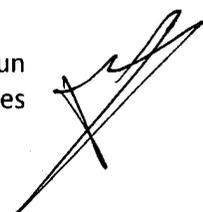
1. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste contendrá al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;



d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que esta Superintendencia, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

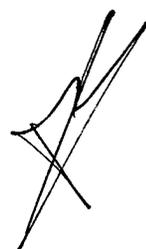
Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. La metodología antes señalada está explicada en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8. Con fecha 13 de enero de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2016, con la formulación de cargos a Viña Concha y Toro S.A., Rol Único Tributario N° 90.227.000-0;

9. Con fecha 29 de enero de 2016, el Sr. Sebastián Leiva Astorga actuando en representación de Viña Concha y Toro S.A. presentó un programa de cumplimiento en el que se proponen acciones para las infracciones imputadas. Junto a la presentación del programa, se acompaña: (i) copia autorizada de escritura pública de 27 de enero de 2016, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta la personería de la Sra. Leiva para representar a Viña Concha y Toro S.A. ante esta Superintendencia; (ii) copia autorizada de escritura pública de 02 de noviembre de 2015, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola;



10. Junto al programa de cumplimiento indicado en el considerando anterior de la presente resolución, se acompañaron en formato y digital los siguientes documentos: (i) Copia Simple de Resolución Exenta N° 24/2006, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, con fecha 31 de Enero de 2006; (ii) Copia Simple de Resolución SISS Exenta N° 4.118/2010 dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 27 de Diciembre de 2010; (iii) Copia Simple de Cotización de la empresa Agua Tierra, de Octubre 2015, que contiene uno de los Sistemas de Remoción de Hierro/Manganeso que maneja Viña Concha y Toro S.A; (iv) Programa de Análisis de Gestión de RILes de Viña Concha y Toro S.A.; y (v) Programa "Recopilación de Resultados de Análisis y Declaraciones de Muestras de Efluentes de Plantas de Tratamiento";

11. Mediante Memo D.S.C. N° 65 de 02 de febrero de 2016, el Fiscal Instructor en la causa Rol N° F-002-2016, remitió los antecedentes del programa de cumplimiento presentado por el Sr. Leiva a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia;

12. El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece en los criterios de aprobación de este instrumento, de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben: hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos; asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción; y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

13. El Sr. Leiva presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento de Viña Concha y Toro S.A., la que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones leves que se le imputaron mediante la formulación de cargos;

14. En este contexto, para efectos de completar el análisis del programa de cumplimiento, en particular el examen respecto de si cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se hace necesario realizar una serie de observaciones al texto presentado;

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por la Viña Concha y Toro S.A.:

1. Las observaciones generales al programa de cumplimiento (en adelante, PdC) son las siguientes:

- El PdC es sin perjuicio de la obligación de la empresa de dar cumplimiento a su programa de monitoreo de la forma establecida en la Res. Ex. N° 4.118/2010.
- Los "plazos de ejecución" se cuentan a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Si la medida propuesta ya se ejecutó o se encuentra en ejecución se debe señalar en la columna respectiva.
- Respecto a los anexos, se debe acompañar la documentación relacionada con las acciones del PdC. Se debe hacer referencia a qué acción del PdC complementa el o los documentos



anexos. Todos los anexos deberán ser acompañados en formato digital (CD o DVD), no en formato de papel.

- Indicar la duración total para la ejecución del programa de cumplimiento e indicar cuál será el último hito con y sin la ejecución de las acciones condicionales.
- Indicar cuál es el costo total aproximado del PdC con y sin la ejecución de las acciones condicionales.
- En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al finalizar el PdC el infractor deberá presentar ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecución del último hito del PdC y cumplir los requerimientos especiales que en cada caso se señala en el ítem "Reporte final". En el informe deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, otros.

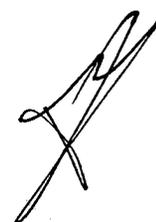
2. En relación con el Objetivo Específico 1:

Acción 1:

- En esta acción no está claro en qué consiste el Plan de Monitoreo. La Res. Ex. N° 4.118/2010 exige tomar y analizar una muestra compuesta del parámetro Manganeseo al mes. Considerando lo anterior, se recomienda que la acción aumente la frecuencia mensual de monitoreo del parámetro Manganeseo durante un periodo de tiempo determinado.
- El indicador debe ser: $(N^{\circ} \text{ de muestreos de Manganeseo} \leq \text{a lo normado en la Tabla N}^{\circ} 1 \text{ del D.S. N}^{\circ} 90/2000) / N^{\circ} \text{ de muestreos programados} * 100$.
- En reporte periódico: los monitoreos serán informados a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (en adelante, SACEI). Se informará directamente a la SMA en caso de que exista superación del parámetro Manganeseo, para efectos de activar el plazo de ejecución de la Acción Condicional 2 del objetivo específico 1, en un plazo de 5 días hábiles desde que el laboratorio autorizado haya remitido los análisis de las muestras.
- En el reporte final indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa. Se deben incluir los comprobantes de ingreso de la información al SACEI, junto con todos los informes de ensayo entregados por el laboratorio, un análisis de las variabilidades registradas, indicando si fue o no necesario activar la Acción Condicional 2 del objetivo específico 1.

Acción 2:

- En esta acción se debe incluir que se revisará "e implementará" una opción tecnológica de remoción para el contaminante.
- La condicionalidad de esta acción debe estar referida en la columna Acción, no en la columna Meta ni en las columnas de métodos de verificación.
- El plazo de ejecución de la acción se contará a partir de que la empresa informe a esta Superintendencia que ha existido superación del límite máximo establecido para el parámetro Manganeseo en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.
- En reporte periódico, indicar que habrá un reporte periódico que deberá ser entregado al 5 día hábil transcurrido tres meses desde la ejecución de la acción, en que se informará cuáles fueron las opciones tecnológicas consideradas, cuál fue la opción seleccionada y se acompañará un cronograma de implementación de la opción.
- En el reporte final indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se



entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa. El reporte debe contener la descripción técnica del sistema implementado, fotografías georreferenciadas del sistema, órdenes de compra, y todo otro antecedente que dé cuenta de la ejecución de la acción.

- Eliminar el supuesto de que *“se asume que la tecnología propuesta e implementada permitirá el abatimiento del contaminante en cuestión”*.
- Incorporar como supuesto: La obtención de los permisos aplicables a la implementación de la solución adoptada otorgados por las autoridades competentes, en caso de que corresponda.

Acción 3:

- La acción propuesta debiera estar planteada en términos de establecer monitoreos adicionales para el parámetro Manganeso post-implementación de la Acción 2 que permitan monitorear la evaluación del parámetro Manganeso. Las observaciones hechas a la Acción 1 de este Objetivo Específico aplican a esta Acción.
- La condicionalidad de esta acción debe estar referida en la columna Acción, no en la columna Meta ni en las columnas de métodos de verificación.

3. En relación al Objetivo Específico 2:

- Se debe incorporar una acción o acciones que aseguren el cumplimiento de la norma infringida ya que actualmente el programa carece de este tipo de acciones. Por ejemplo: proponer la elaboración y aplicación de un protocolo o procedimiento para la carga del autocontrol al SACEI. Si la empresa ya cuenta con este tipo de Protocolo, debe asegurarse de que contemple un procedimiento para efectuar el remuestreo en caso de registrarse superación de parámetros.

Acción sin numerar:

- Se debe numerar esta acción.
- La acción debe estar planteada en términos de *“Realizar los remuestreos que deban efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.4.1. del D.S. N° 90/2000”*.
- Se debe indicar que esta acción es condicional ya que solo se activará en caso de que se requiera realizar remuestreos de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 90/2000.
- La meta debiera ser efectuar un 100% de los remuestreos requeridos en el periodo de implementación de la medida.
- El indicador debe ser: $(N^{\circ} \text{ de remuestreos que deben realizar en conformidad al D.S. N}^{\circ} 90/2000) / N^{\circ} \text{ de muestreos realizados} * 100$.
- En el reporte final indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa.

4. En relación con el Objetivo Específico 3:

- Se debe incorporar una acción o acciones que aseguren el cumplimiento de la norma infringida ya que actualmente el programa carece de este tipo de acciones. La Res. Ex. N° 4.118/2010 exige tomar y analizar una muestra de los parámetros pH y temperatura al mes, consistente en 8 muestras puntuales en cada día de control. Considerando lo anterior, se recomienda incorporar una acción que aumente la frecuencia mensual de monitoreo de los parámetros pH y temperatura durante un periodo de tiempo determinado.

Acción 1:



- Esta acción debe estar planteada en términos de elaborar un procedimiento o protocolo para dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 4118/2010. Si dicho protocolo ya existe, se debe indicar en plazo de ejecución que “La acción se encuentra ejecutada”.
- La meta debe ser el desarrollar e implementar un protocolo o procedimiento para la carga de los autocontroles comprometidos en el D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 4118/2010.
- El indicador es: 0 = Procedimiento no implementado; 1 = Procedimiento implementado.
- En reporte periódico se debe indicar que el protocolo o procedimiento se acompañará en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.
- En el reporte final indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa.

5. En relación con el Objetivo Específico 4:

- En caso de que la empresa haya efectuado el autocontrol correspondiente a Junio de 2015, se debe proponer como acción la remisión de dicho autocontrol a esta Superintendencia. Si no se realizó el autocontrol, indicarlo en la parte expositiva de la acción previo a la tabla de marco lógico.

Acción sin numerar:

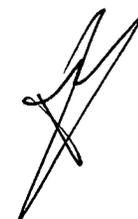
- Se debe numerar esta acción.
- Las observaciones efectuadas a la Acción 1 del Objetivo Específico 3 aplican a esta Acción.

II. **SEÑALAR** que Viña Concha y Toro S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones en conformidad a lo señalado en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER PRESENTE** que el programa de cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en los considerandos N° 9 y N° 10 de la presente resolución.

V. **REITERAR** lo planteado en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/F-002-2016, en el sentido de hacer presente el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.



Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: pamela.zenteno@sma.gob.cl y bastian.pasten@sma.gob.cl;

VI. NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a don Sebastián Alejandro Leiva Astorga, representante de Viña Concha y Toro S.A., domiciliado en calle Cruz del Sur 133, oficina 903, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



BPD

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA

